



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002
Fijacion estado
Entre: 03/09/2020 y 03/09/2020

Fecha: 02/09/2020

23

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220120026600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GRACIELA ARROYO MONTENEGRO Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 15:14:21.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	1
41001333300220140029300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MILLER AVILES CALDERON Y OTROS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 15:15:38.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	1
41001333300220160043600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PABLO EMILIO ORTIZ NARVAEZ Y OTROS	COOMEVA EPS Y OTRO	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 15:29:19.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	1
41001333300220160048000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO ARTUNDUAGA FLORES Y OTRO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 15:32:03.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	1
41001333300220190000100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LEIBER GASCA GONGORA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 15:16:47.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190024000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMINTA SILVA LOPEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 15:20:28.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	1
41001333300220190030800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON HENRY MUÑOZ BURGOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 15:33:28.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	1
41001333300220190032100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 15:21:53.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	1
41001333300220190032600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAYURI DORIA MONTAÑA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 15:34:48.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	1
41001333300220190036400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORA BARRAGAN PIMENTEL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 15:36:04.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	1
41001333300220190037900	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	MUNICIPIO DE AIPE	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 13:00:43.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	
41001333300220200003500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	RICARDO AGUIRRE	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 15:23:04.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	1
41001333300220200004300	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA	REINELIA ALVIRA LUGO	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 15:38:13.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	1
41001333300220200006200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NATALIA OTALORA ROJAS	SECRETARIA DE EDUCACION DEL HUILA	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 15:24:23.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200012300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ANANIAS RIVERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 15:26:08.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	1
41001333300220200014000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NEIVA	OSCAR MONTERO ALARCON	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 15:07:55.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	1
41001333300220200014100	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 15:09:03.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	1
41001333300220200014200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA OME JIMENEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 16:07:29.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	1
41001333300220200014400	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	IGOR ALBERTO SUAZA CASTAÑEDA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 15:10:05.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	1
41001333300220200014600	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	GABRIELA DE JESUS MARIN LOPERA	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 15:11:08.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	1
41001333300220200014700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDNA TATIANA ROJAS CERQUERA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 15:27:10.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200014800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO ROJAS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 15:12:09.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00055 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Graciela Arroyo Montenegro y otros
Demandado: Nación, Fiscalía General de la Nación

PONER EN CONOCIMIENTO de la Nación - Fiscalía General de la Nación, el escrito de cesión enviado por **correo electrónico el 13 de agosto de 2020**, mediante el cual el señor **Luis Eduardo Martínez Martínez**, representante Legal Suplente CONFIVAL S.A.S. informa sobre la cesión de crédito suscrita entre ellos y los ejecutantes (fl. 04, 05 c. Virtual).

Igualmente, hágasele saber al cesionario que debe comparecer al proceso con apoderado debidamente acreditado.

Ejecutoriado la presente providencia, vuelva al Despacho para resolver lo pertinente sobre la liquidación del crédito y la cesión planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **023** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2014 00293 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Miller Avilés Calderón y otros
Demandado: Caja de Compensación Familiar del Huila –
COMFAMILIAR-

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 01 c. virtual) el despacho dispone:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **023** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00436 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Pablo Emilio Ortiz Narváez y otros

Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando
Moncaleano Perdomo de Neiva y otros

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **JUAN PABLO CUETO ESTRADA**, como apoderado de **COOMEVA E.P.S.**, en la forma y términos del poder conferido (No.01 Expediente digital).

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de **COOMEVA E.P.S.**, el despacho indica, por una parte, que la sentencia de primera instancia fue notificada, en debida forma, a la dirección de correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, el diez (10) de marzo de la presente anualidad, por lo que no es de recibo para el despacho la afirmación, que en los archivos de la entidad no obre documento alguno que pruebe la notificación, pues dicho canal digital es el autorizado para recibir notificaciones judiciales, y por otra parte, que como quiera que el expediente digital debe ser escaneado para ser remitido al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se **ORDENA** que por secretaria se le remita copia digital del mismo.

Ahora, vista la constancia secretarial que antecede (No. 02. Expediente digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 431 a 439 C.P.), contra la providencia de fecha diez (10) de marzo de 2020 (fl. 409 a 425 C.P.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A y 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00480 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Gustavo Artunduaga Flórez, Martha Yinet Vargas Rojas y otros.

Demandado: Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y otro.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación (fl. 345 a 351 C.2.), que el doctor **ALDEMAR TRUJILLO MOTTA**, presentó contra la providencia del cuatro (4) de marzo del 2020 (fl. 342 C.2.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El veintidós (22) de enero de la presente anualidad, fue la fecha dispuesta para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.; en horas de la mañana, el apoderado de la parte actora y los testigos de la parte demandante no asistieron, y por tal razón, el despacho dio por concluida la diligencia, y en horas de la tarde, no comparecieron los demandantes, los señores **GUSTAVO ARTUNDUAGA FLÓREZ** y **MARTHA YINET VARGAS ROJAS**, ni los representantes legales de **FUNAMI** y **ASEGURADORA SOLIDARIA S.A.**, por lo que tampoco fue posible realizar el interrogatorio de parte solicitado por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** e **I.C.B.F.**, por lo que se concedió el término de tres (3) días para justificar la inasistencia.

Dentro del término, el apoderado de la parte actora presentó memorial, manifestando justificar su inasistencia y la de los testigos decretados (fl. 328 a 331 C.2.), y el despacho, mediante proveído del cuatro (4) de marzo de 2020 (fl. 342 C.2.) resolvió:

“El apoderado de los demandantes con el fin de justificar su inasistencia a la audiencia de pruebas del 22 de enero de 2019, y la de los testigos que fueron solicitados por esta parte y decretados en la audiencia, informa al despacho, que no fue posible comparecer debido a que el vehículo que fue contratado en que se transportaban presentó una falla mecánica en el recorrido y que a la altura de la entrada a Tarqui antes de llegar a Altamira lo obligó a la intervención de un mecánico, y allega para ello un escrito suscrito por el señor **REINERIO RUBIO CAMPOS**, propietario del vehículo de servicio público de placas **SZS022**, donde explica lo que sucedió, la tarjeta de propiedad del citado automotor y una certificación del señor **LAUREANO MACIAS NARANJO**, donde informa que el día 22 de enero a las 7 a.m. atendió una avería en el sistema de embrague del citado automotor.

Para el despacho, si bien es cierto se allega prueba sumaria, pero ésta no ofrece el respaldo y credibilidad que se merece, primero que todo el propietario del automotor de servicio público, por tener esta calidad, debió haber allegado, prueba que efectivamente

había sido contratado para tal servicio, es decir que acreditara que había adquirido un compromiso para transportar cerca de 12 personas, desde Pitalito a Neiva; el documento planilla o conduce que indicara la ruta y lo autorizara hacer tal recorrido transportando personas y el cual se lo exigen las autoridades de tránsito; de otra parte, para el despacho es una falta de seriedad y responsabilidad, al no conseguir otro vehículo para transportar las personas, dada la importancia de asistir a una audiencia judicial; segundo, el supuesto mecánico, que atendió quien dice ser de profesión mecánico, no acredita que sea de profesión mecánico, tampoco que efectivamente preste este servicio, solo indica un rut, del cual no fue posible verificar su estado, tampoco suministra información sobre su dirección o domicilio donde presta los servicios de mecánico en Altamira y por último lo que más llama la atención es que 9 de los testigos viven en Saladoblanco y dos en Pitalito, y el médico GUSTAVO NAVARRO NARANJO, en Popayán, por tanto es claro, que no hay confiabilidad en la información que se suministra a pesar de la presunción de la buena fe que pueda investirle.

De igual manera de conformidad a lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P., es al testigo al que le corresponde justificar su inasistencia, que si bien el apoderado procura hacerlo, la prueba sumaria que se aporta no da la certeza que hayan ocurrido así las cosas; el despacho, no desconoce que pueden presentarse estas circunstancias de fuerza mayor y más cuando se trata de transporte de pasajeros, pero si se contrata un servicio, el obligado debe cumplir su compromiso y debe agotar todas las alternativas posibles, entre las que estaban la de conseguir otro vehículo. Por tanto, no se tiene por justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas ni del apoderado ni de los testigos, por lo que no se fijara nueva fecha.

Dentro del término de ejecutoria del proveído, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fl. 345 a 351 C.2.), adjuntando copia autentica de la factura de compra de los repuestos para el automotor, la certificación emitida por el Dr. Juan Camilo Gómez Muñoz, personero del Municipio de Altamira con la cual se acredita la actividad del señor Laureano Macias Naranjo y dirección del trabajo, y la declaración extrajuicio del señor Reinerio Rubio Campos rendida ante notario público. De los argumentos expuestos se advierte que el recurrente manifestó, primero, que la relación contractual para el transporte de pasajeros, entre los demandantes y la persona natural, el señor Rubio Campos, se perfeccionó con el acuerdo verbal, segundo, que la no contratación de una empresa legalmente constituida y autorizada por el Ministerio de Transporte, fue un error, que per se, no genera la sanción de pérdida de la oportunidad para allegar las pruebas solicitadas y decretadas por el despacho, pues dicho vehículo se contrató para asegurar la prestación del servicio y cumplimiento de la hora de salida, tercero, fue imprevisible la falla mecánica, cuarto, que la ruta obligada entre Popayán y Neiva, y Saladoblanco y Neiva, es el Municipio de Pitalito, por lo que fue plausible concertar que para el transporte y viaje de los testigos se iniciara en dicho municipio, como en efecto ocurrió, y quinto, que con la prueba sumaria que se allegó, el despacho puede tener como probada la existencia del contrato de transporte, la falla mecánica del automotor y el servicio prestado para la reparación del mismo.

Descendiendo de lo anterior, bajo el principio de buena fe, y atendiendo, que unos de los documentos que se aportaron para acreditar las afirmaciones expuestas fueron suscritos por personas que hacen presumir una transparencia en el presente trámite procesal, pues al personero le corresponden la guarda y promoción de los derechos humanos y la protección de interés público, y al notario, dar fe pública a una declaración rendida por un ciudadano quien lo hace bajo la gravedad de juramento, el despacho procederá a reponer la decisión proferida el cuatro (4) de marzo del 2020 (fl. 342 C.2.), y fijará fecha y hora para la recepción de los testimonios

decretados a favor de la parte demandante, así como también, y con el fin de contar con elementos que permiten verificar las afirmaciones de las partes, fijará fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte.

Ahora, si bien se da por justificada la inasistencia a la audiencia celebrada el veintidós (22) de enero de la presente anualidad, hay una situación irregular que se presentó y que debe ser conocida por las autoridades competentes, entonces, como quiera que el señor **REINERIO RUBIO CAMPOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.681.821 expedida en Belén de los Andaquíes, de manera ilegal prestó el servicio de transporte público de 12 pasajeros, en el vehículo de servicio público de placas SZS022, de su propiedad, al no adquirir la correspondiente planilla ni cumplir cabalmente con los requisitos para realizar el traslado del automotor de Pitalito – Neiva y viceversa, como quiera que esta irregularidad va en contra de las normas de tránsito de transporte público por carreteras nacionales e intermunicipales, por cuanto el transporte público de pasajeros está debidamente reglado y se exigen unos requisitos y garantías mínimas, que al no cumplirse con estos la ley también ha previsto unas sanciones de orden legal para estos infractores, por lo que el despacho dispondrá que se compulsen copias al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA Y DEL MUNICIPIO de TIMANA**, organismos de tránsito donde está matriculado el vehículo, para que investigue, inicie el proceso respectivo e imponga las sanciones de Ley si hay lugar ello, informándosele que el despacho hará seguimiento de las actuaciones que se adelanten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído del cuatro (4) de marzo del 2020 (fl. 342 C.2.), y, en consecuencia,

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintiséis (26) de enero de 2021, a la hora de las nueve de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., dentro de la cual se recepcionaran los testimonios de los señores **ALBA INÉS PERALTA ORDOÑEZ, JOSÉ GUILLERMO MUÑOZ GARZÓN, CARLOS ARTURO TIMANÁ y AURA YANETH PALADINES PERDOMO.**

Para la recepción de los testimonios de los señores **ARMÍN ROJAS FLÓREZ, ELMY MONROY ARIAS, GENOVEVA PEÑA CLAROS y GUSTAVO NAVARRO NARANJO**, el día veintiséis (26) de enero de 2021, a la hora de las tres de la tarde.

Y para la recepción de los testimonios de los señores **CLAUDIA LORENA BERMEO, RAUL ARTUNDUAGA FLÓREZ, MARÍA STELLA ANACONA SCALANTE y ALBA NELLY VARGAS ROJAS** el día veintisiete (27) de enero de 2021 a la hora de las nueve de la mañana (testigos parte demandante).

TERCERO: SEÑALAR el día veintisiete (27) de enero de 2021 a la hora de las tres de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., dentro de la cual se recepcionara el interrogatorio de parte de los señores **GUSTAVO ARTUNDUAGA FLÓREZ, MARTHA YINETH VARGAS ROJAS**, y los representantes legales de **FUNAMI** y de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

CUARTO: COMPULSAR copias de toda la documentación probatoria aportada para justificar la inasistencia de los testigos y de los demandantes y de la actuación al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA Y DEL MUNICIPIO DE TIMANA**, para que dentro de sus competencias investigue, inicie el proceso respectivo e imponga las sanciones de Ley, si hay lugar a ello, contra el señor **REINERIO RUBIO CAMPOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.681.821 expedida en Belén de los Andaquíes, por suscribir de manera ilegal un contrato de transporte de pasajeros y transportarlos sin el cumplimiento de los requisitos de Ley, en el vehículo de servicio público de placas SZS022, de su propiedad, informándosele que el despacho hará seguimiento de las actuaciones que se adelanten.

QUINTO.- Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y la de los testigos, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra indicar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00001-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Faber Gasca Góngora y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial, DEAJ, Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 01 c. virtual) el despacho dispone:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **023** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de septiembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00240 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aminta Silva López
Demandando: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social –U.G.P.P.-

Estando el presente medio de control pendiente para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, y analizando el contenido de la contestación de la demanda y de la Resolución No. 40016 del 2008, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes a la cónyuge del causante y el otro 50% fue reconocido con Resolución 39580 de 2011 a favor de la señora Natalia García Silva, hija del señor Arturo García Cabrera con la señora Aminta Silva, advierte el Despacho la necesidad de **integrar al contradictorio** a la Señora **Elcy Tovar de García** y a la señora **Natalia García Silva**, beneficiarias del causante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 numeral 51 y en el artículo 612 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A., se ordenará integrar el contradictorio vinculando como Litis consorcio Necesario a las señoras **Elcy Tovar de García** y **Natalia García Silva**, y se suspenderá la audiencia inicial programada para el 23 de septiembre de 2020 a las nueve de la mañana.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- VINCULESE Litis consorcio Necesario a las señoras **Elcy Tovar de García** y **Natalia García Silva**, por las razones expuestas.

2.- NOTIFIQUESE este auto a las vinculadas en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

3.- SUSPENDASE la audiencia inicial programada para el 23 de septiembre de 2020 a las nueve de la mañana.

4.- Se ordena a la parte demandante y demandada allegar los correos electrónicos de las litisconsortes para efectos de notificación, conforme el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **022** de hoy, insertado en la página web.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. Ortiz Buitrago".

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00308 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhon Henry Muñoz Burgos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 01. Expediente digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte actora (fl. 71 a 77 C.1.), contra la providencia de fecha diez (10) de marzo de 2020 (fl. 54 a 67 C.1.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A y 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00321 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa -Policía Nacional-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **Nación, Ministerio de Defensa -Policía Nacional-** contra la providencia del 27 de agosto de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago (fl. 114 c. Ejecutivo), previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la **Nación, Ministerio de Defensa -Policía Nacional-**, solicita revocar el auto de fecha 27 de agosto de 2019, que libró mandamiento de pago, argumentando la ausencia de exigibilidad del título ejecutivo, toda vez que la cuenta de cobro le fue asignado un turno y que sería pagado de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y al turno, conforme lo establece el Decreto 359 de 1995 y Ley 962 de 2005. Indica que de materializar el mandato realizado a través del Auto de fecha 27 de agosto de 2019, se estará incurriendo en desconocimiento de precedentes jurisprudenciales, ya que no se tuvo en cuenta el respeto de los principios que exigen que no se puede obligar a una entidad a cumplir inmediatamente una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago.

Finaliza expresando que sin los documentos de que tratan los Decretos 768 de 1993 y Decreto 359 de 1995, es imposible que la Policía Nacional realice el respectivo pago y por lo tanto, solicitudes sin el lleno de los requisitos antes mencionados no son exigibles a la Policía Nacional.

Surtido el respectivo traslado del recurso, la parte demandante oportunamente indicó que cuando el título es una sentencia judicial, se requiere únicamente para su exigibilidad la sentencia de condena con constancia de su ejecutoria, de la cual se derive una obligación clara, expresa y exigible que no esté sometida a plazo o condición, pues la formalidades previstas en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, sólo son exigibles cuando la fuente del título ejecutivo sea directamente un acto unilateral y voluntario de la administración, más no una

sentencia ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cual se ordene el pago de una suma dineraria a una entidad pública. (fl. 04 c. virtual).

De lo anterior surge el siguiente interrogante: **¿Qué presupuestos se exigen para la librar mandamiento de pago, teniendo como título ejecutivo una sentencia judicial debidamente ejecutoriada?**

Para resolverlo tenemos, que la exigibilidad de la condena impuesta en la sentencia objeto de recaudo, tiene como fundamento el artículo 177 del C.C.A. del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. (...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término. (...)

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedo ejecutoriada el 17 de julio de 2014, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 18 de enero de 2016, siendo la única condición para ello el vencimiento de los 18 meses de trata el art. 177 del C.C.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (agosto 5 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación exigido por el art. 422 del C.G.P., que además le es aplicable el artículo 422 del C.G.P., que establece:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Así las cosas, los elementos que se exigen para la librar mandamiento de pago teniendo como título ejecutivo una sentencia judicial, además de la exigibilidad que pregonan el citado artículo 177 del C.C.A., de ahí que no es de recibo el argumento expuesto por el apoderado de la ejecutada.

Además, es pertinente señalarle al recurrente, que si bien los Decretos 768 de 1993 y 359 de 1995, establecen unos requisitos para el cobro de sentencias judiciales, dichos requisitos no son presupuestos de la exigibilidad de la obligación por

vía judicial, en los términos que si lo plantea el art. 177 del C.C.A., pues, dichas reglas están establecidas para efectos del cobró y pago de la deuda en sede administrativa.

Por lo anterior, no es de recibo del despacho la tesis del recurrente en virtud de la cual no se puede exigir a una entidad el cumplimiento judicial de una sentencia, sin atender los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, pues, en primer lugar, el pago de la condena es una carga que corresponde a la entidad deudora cuyo cumplimiento debe operar por ministerio de la ley, y en segundo lugar, no condiciona la ley la exigibilidad por vía judicial de la obligación contenida en la sentencia a requisitos diferentes al del vencimiento de los 18 meses posteriores a la ejecutoria de la misma, por lo que la providencia no se repondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto recurrido, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Por Secretaría reanúdese los términos en los que se encuentre el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **023** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00326 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Chayanne Montaña Garrido y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

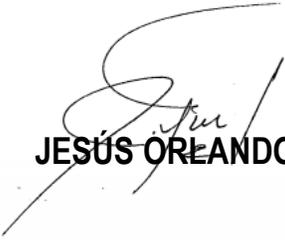
Vista la constancia secretarial que antecede (No. 03. C. Llamamiento en Garantía del Ministerio de Defensa Nacional al señor Meza Martínez Fredy. Expediente digital), y la situación actual, por ocasión al Coronavirus – COVID 19, **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que dentro del término de los ocho (08) días siguientes a la notificación de este proveído se sirva indicar el canal digital donde debe ser notificado el llamado en garantía, el señor **MEZA MARTÍNEZ FREDY**, de conformidad a los términos del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, para poder continuar con el trámite del proceso.

De igual forma, **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que, conforme a la normatividad señalada, y en el mismo sentido, se sirva informar el canal digital donde deben ser notificados los testigos relacionados en el acápite **“Pruebas. II.-Testimoniales”**.

Sobra advertir que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00364 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dora Barragán Pimentel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 01. Expediente digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 68 a 70 y 71 a 73 C.1.), contra la providencia de fecha diez (10) de marzo de 2020 (fl. 52 a 65 C.1.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A y 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 31 002 2019 00379 00
Clase de Proceso: Nulidad Simple
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Aipe Huila y otro

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, que la apoderada de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, presentó contra la providencia del cuatro (4) de marzo del 2020 (fl. 33 a 37 C. Medida Cautelar.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, en el sentido que se suspenda de forma provisional los efectos del **“Acuerdo Municipal No. 013 de 2017 CAPITULO VI – IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE AIPE”**, argumentando haberse desconocido el marco jurídico creado por la Ley 1819 de 2016, artículo 349, para su regulación, y constituyendo una flagrante violación a la norma que sirve de base legal del mismo.

El despacho, mediante providencia del cuatro (4) de marzo del 2020 (fl. 33 a 37 C. Medida Cautelar.) negó la solicitud de la medida, al concluir que no se vislumbró prima facie vulneración a la Ley 1819 de 2018, al expedirse el capítulo VI del Acuerdo 13 de 2016 por parte del Concejo Municipal de AIPE, bajo los siguientes argumentos:

“Conforme se desprende de las normas citadas, descendiendo al caso concreto la pretensión recae sobre el Capítulo VI del Acuerdo Municipal No 013 de 2017, **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE AIPE”** y mediante el cual se reglamenta el **IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**, la medida se sustenta que existe violación de las normas legales, en el citado capítulo con la expedición del acuerdo, concretamente el artículo 349, Parágrafo 2, de la Ley 1819 de 2016, indicando que la Ley estableció un marco jurídico para la regulación del alumbrado público, citando y transcribiendo el mencionado artículo y señala los siguientes ítems, como vulnerados:

I. Sin haber esperado el reglamento que debía expedir el Gobierno Nacional de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

II. Sin haber tenido en cuenta los criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público establecidos por el decreto 943 de 2018 que subrogó el artículo 2.2.3.6.1.7 del Decreto 1073 de 2015.

III. Sin haber realizado y publicado de manera previa a la adopción del impuesto, el estudio técnico de referencia de determinación de costos estimados de

Radicación: 41001 33 31 002 2019 00379 00
Clase de Proceso: Nulidad Simple
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Aipe Huila y otro

prestación del servicio de alumbrado público de conformidad con el artículo 351 de la ley 1819 de 2016.

IV. Sin tener en cuenta el nuevo marco jurídico de los elementos de la obligación tributaria, tales como sujeto pasivo, hecho generador, la base gravable y la tarifa entre otros aspectos.

Por su parte, la demandada al contestar la demanda y la medida, señala que en ninguna parte del Acto acusado desconoció el marco jurídico establecido en la Ley 1819 de 2016, tanto así que en el mencionado capítulo fueron transcritas las definiciones dadas en la Ley, por lo tanto no fue ajeno a lo reglamentado en el Parágrafo 2 del artículo 349 de la Ley 1819, argumentando que la Ley conminó al Gobierno Nacional para que dentro del término de seis (6) meses reglamentara los criterios técnicos que debían ser tenidos en cuenta para evitar abusos en su cobro, pero en vista de que se había dilatado la emisión de la reglamentación de que trata la Ley ibídem; y teniendo en cuenta que el sistema de alumbrado público del Municipio de Aipe, se sostiene financieramente con el recaudo del impuesto de alumbrado público, procedió a la tarea de realizar en el mes de octubre de 2017, un estudio técnico financiero guardando las fórmulas utilizadas por la Comisión de Energía y Gas – CREG; que sirvió para la determinación de los costos máximos para la eficiencia en la prestación del servicio de alumbrado público del Municipio y fue tenido en cuenta para la promulgación del artículo contenido en el capítulo VI del Acuerdo Municipal No 013 de 2017 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE AIPE”.

Finalmente el municipio de Aipe señala que realizó un nuevo estudio técnico en el mes de octubre de 2018, (el cual se encuentra publicado en la página web del municipio para ser consultado), guardando los parámetros contenidos en el Decreto 943 de 2018, donde se evidencia que el histórico recaudado por concepto de alumbrado público no cubrió los costos para la prestación del servicio, así como las otras actividades que hacen parte del mismo; tales argumentos conllevaron a la implementación de lo contenido en el capítulo VI del acuerdo 013 de 2017.

Descendiendo de lo anterior, el problema jurídico a resolver es: ¿Para reglamentar el impuesto de alumbrado público debían las entidades territoriales, la reglamentación que expidiera el Gobierno con fundamento en la Ley 1819 de 2018?

“(…), pero la demanda se dirigió a la vulneración de los artículos 349 y 351 de la Ley 1819 de 2016, que estableció (…)

En este cargo, observa el despacho, que en realidad el sustento de la medida se hace de manera general y se centra en que se vulnera porque no espero la reglamentación que debió haber efectuado el Gobierno, dentro de los seis meses siguientes, entonces, lo que no vislumbra el despacho sobre este cargo vulneración de manera directa dado que en el citado capítulo se hace referencia a la mencionada ley y de la misma no se desprende que las entidades territoriales, debían esperar la reglamentación que para el efecto expidiera el Gobierno para poder reglamentar el alumbrado público, aún más la misma Ley, respeta la autonomía y la competencia de éstas, tratándose del alumbrado público; de igual manera, el Acuerdo define los sujetos activo y pasivo, el hecho generador y la base gravable con fundamento en la citada Ley presuntamente vulnerada; que no guardó el principio de consecutividad, la demandante solo limita exponerlo pero no explica porque se vulnera; igual sucede con la tarifa que se dice es contraria a derecho, que se debió realizar un estudio técnico previo y debe ser de acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio de Minas, de donde el despacho observa que el hecho generador se estableció con fundamento en la Ley y los demás aspectos de inconformidad que plantea la medida cautelar, de manera general sin precisar el argumento de la vulneración, que debe ser más técnico que jurídico, ya que se está hablando es de una tarifa para establecer una base gravable que recaerá sobre un hecho generador, o contribuyentes, cuyo sustento debe estar más en consonancia con

Radicación: 41001 33 31 002 2019 00379 00
Clase de Proceso: Nulidad Simple
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Aipe Huila y otro

aspectos matemáticos, contables y financieros, que permitan vislumbrar ese atentado a las finanzas que expone la solicitud cautelar.

Dentro del término de ejecutoria del proveído que precede, la apoderada de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, presentó recurso de reposición, solicitando reponer el auto, y en su lugar, decretar la medida solicitada (fl. 40 a 44 C. Medida Cautelar) argumentando:

“Contrario a lo expuesto por el despacho, es evidente la violación a las normas legales invocadas como vulneradas, pues como se expuso en la solicitud de la medida, el citado acto administrativo desconoció el marco jurídico creado por la ley 1819 de 2016, al no haber esperado el reglamento que debía expedir el Gobierno Nacional de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, para la determinación del impuesto de alumbrado público, pues de que otra manera se determinaría el mismo, si no con base a los criterios fijados por el Gobierno Nacional para tal fin.

En dichos términos, no es jurídicamente razonable indicar que de la norma en cita no se desprende que las entidades territoriales debían esperar la reglamentación que para el efecto expidiera el Gobierno para poder reglamentar el alumbrado público, pues como la misma norma lo indica, dichos criterios deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, lo que implica que no puede reglamentarse o determinarse dicho impuesto, sin tener en cuenta los criterios en mención.”

(...)

En dichos términos, no es válido el argumento expuesto por el despacho en el auto objeto de recurso, respecto a que no se indicó por qué se vulnera el principio de consecutividad, o porque se indica que las tarifa es contraria a derecho y demás argumentos que sustentan la solicitud, pues la simple lectura del concepto de violación esbozado en la demanda, da cuenta de los fundamentos jurídicos y facticos de cada una de las irregularidades que vician parcialmente el acto administrativo objeto de demanda, como son:

La ley 1819 de 2016 en su artículo 349, determinó de manera clara y precisa el impuesto de alumbrado público, en los siguientes términos, a saber:

“**ARTÍCULO 349. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.

Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.”

PARÁGRAFO 1o. Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Radicación: 41001 33 31 002 2019 00379 00
Clase de Proceso: Nulidad Simple
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Aipe Huila y otro

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

PARÁGRAFO 2o. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales. (negrilla y subrayado nuestro)

Conforme a lo norma *ibidem*, el hecho generador del impuesto de alumbrado público, *“es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público”*.

Por su parte, respecto de los demás elementos del impuesto tales como los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas, si bien dispuso que serán establecidos por los concejos municipales y distritales, determinó que estos deberán guardar el principio de consecutividad con el hecho generador antes definido.

Por su parte, el artículo 351 de la norma *ibidem*, para la determinación del valor del impuesto, dispone que se deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio y el consumo de energía, y por tanto, la base gravable y la tarifa deberá seguir este postulado, razón por la cual, no es de recibo legal alguno que en el estatuto tributario del municipio de Aipe se haya considerado otros factores diferentes para determinar el hecho generador, el sujeto pasivo, la base gravable y la tarifas para el cobro del impuesto de alumbrado público, como se lee específicamente en el artículo 150 del mismo:

ARTÍCULO 150. Las empresas de servicio público de carácter público, privado o mixtas, que presten o tengan predios o establecimientos, o posean o instalen Subestación de Energía Eléctrica en la jurisdicción del Municipio de Aipe, pagará el Impuesto de Alumbrado Público de acuerdo a su capacidad instalada, se gravaran con una tarifa mensual en salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el Gobierno Nacional o la entidad encargada Así:

CAPACIDAD INSTALADA EN MVA	VALOR GRAVADO MENSUAL EN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES
0,5MVA. 5 0 MV A	12 mínimos mensual legales vigentes
5.1 MVA-EN ADELANTE	15 salarios mínimos mensual legales vigentes

En ningún aparte de la ley 1819 de 2016 se estableció que el impuesto se causa por la posesión o instalación de una Subestación de Energía Eléctrica en la jurisdicción del respectivo Municipio y mucho menos que el cobro se realizará de acuerdo con su capacidad instalada.

Así las cosas, el Ente Territorial demandado quebranto el principio de legalidad del impuesto, por las siguientes razones:

1. Determinó como hecho generador del impuesto al servicio de alumbrado público, la posesión o instalación de una Subestación de Energía Eléctrica en la jurisdicción del Municipio de Aipe.

2. Determinó como base gravable la capacidad de instalación de energía eléctrica, hecho muy distinto al valor de los costos estimados, consumo de energía eléctrica o al impuesto predial que se paga sobre estos predios.

3. Determinó una tarifa en SMMLV (12 y 15), de acuerdo con la capacidad instalada, desconociendo lo establecido en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, que dispone que, en la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio, para lo cual deberán en realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio, estudio que como se indicó líneas arriba, fue realizado de manera posterior a la expedición del Acuerdo objeto de demanda.

Conforme a lo anterior, el sujeto pasivo, la base gravable y la tarifa no están guardando el principio de consecutividad con el hecho generador del impuesto al servicio de alumbrado público, determinado por la Ley 1819 de 2016, tal como lo exige la norma el inciso 3° de la norma en mención.”

Por su parte, el apoderado del Municipio de **AIPE**, presentó memorial recorriendo traslado del recurso en mención (Expediente digital), señalando, además de los argumentos expuestos inicialmente, que la ilegalidad del acto administrativo demandado se constituyó en el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, por lo que se parte de la base del principio de legalidad que goza todo acto administrativo. De igual forma, señaló que hasta este momento procesal no hay sustento jurídico alguno del cual se desprenda que el acto administrativo demandado vulnera normas legales, como lo pretende la actora, sin el análisis probatorio y sin la contradicción de los argumentos en el respectivo debate procesal, eventualidad que equivaldría presumir la ilegalidad del acto; que la entidad territorial si era competente para adoptar el impuesto de alumbrado público, tal como lo autorizó el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016; y que la administración municipal de Aipe, realizó dos (2) estudios técnicos financieros en aras de no desbordar el recaudo y que esto conllevara a un abuso en el cobro del impuesto.

Descendiendo de lo anterior, el recurso adiciona dos aspectos importantes nuevos en la petición inicial como que el Acuerdo determinó como hecho generador del impuesto al servicio de alumbrado público, la posesión o instalación de una Subestación de Energía Eléctrica en la jurisdicción del **MUNICIPIO DE AIPE** y estableció como base gravable la capacidad de instalación de energía eléctrica, hecho muy distinto al valor de los costos estimados, consumo de energía eléctrica o al impuesto predial que se paga sobre estos predios.

Por lo tanto, el problema jurídico a resolver es **¿Los Concejos Municipales tienen competencia para determinar como hecho generador la posesión e instalación de una subestación de energía eléctrica y como base gravable la capacidad de la misma?**

Para resolverlo tenemos, que revisado el artículo 150 del Citado Acuerdo, efectivamente se reguló lo siguiente:

“ARTÍCULO 150. Las empresas de servicio público de carácter público, privado o mixtas, que presten o tengan predios o establecimientos, o posean o instalen Subestación de Energía Eléctrica en la jurisdicción del Municipio de Aipe, pagará el Impuesto de Alumbrado Público de acuerdo a su capacidad instalada, se gravaran con una tarifa

Radicación: 41001 33 31 002 2019 00379 00
Clase de Proceso: Nulidad Simple
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Aipe Huila y otro

mensual en salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el Gobierno Nacional o la entidad encargada Así:

CAPACIDAD INSTALADA EN MVA	VALOR GRAVADO MENSUAL EN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES
0,5MVA. 5 0 MV A	12 mínimos mensual legales vigentes
5.1 MVA-EN ADELANTE	15 salarios mínimos mensual legales vigentes

Entonces, como quiera que en el recurso se señaló que el **MUNICIPIO DE AIPE**, sin tener la facultad para hacerlo, en el acuerdo demandado, consideró otros factores diferentes para determinar el hecho generador, el sujeto pasivo, la base gravable y las tarifas para el cobro del impuesto de alumbrado público, al haber establecido que el impuesto se causa por la posesión e instalación de una subestación de energía eléctrica en la jurisdicción de dicho municipio, y que el cobro se haría de acuerdo a su capacidad instalada; el despacho, entrará a definir si el **CONCEJO MUNICIPAL DE AIPE**, tenía o no competencia para determinar como hecho generador la posesión e instalación de una empresa y como base gravable la capacidad de la misma, y para lo cual, traerá a colación, la sentencia de unificación 2019-CE-SUJ-4-009, del 6 de noviembre de 2019, proferida por el Honorable Consejo de Estado, y que a su tenor literal, y con relación a la propiedad, posesión, tenencia o uso de predios expresa:

“Frente al parámetro de la propiedad de inmuebles, en sentencia de 6 de junio de 2011, exp. 17102, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, la Sala anotó lo siguiente:

“...dado que el servicio domiciliario de energía eléctrica está asociado de manera inescindible con el inmueble donde se presta el servicio de energía, es razonable referir el servicio de alumbrado público a la propiedad privada”.

En la sentencia de 2 de agosto de 2012, exp. 18562, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, la Sala sostuvo lo siguiente:

“La propiedad o tenencia de un bien inmueble en el área geográfica del municipio no constituye hecho generador del impuesto de alumbrado público, pues las redes físicas que proporcionan el servicio de alumbrado público no llegan a puntos terminales de las viviendas, sino directamente a las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación, que no se encuentran a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales [...].

Y, agregó:

“... porque la propiedad de bienes inmuebles escapa al objeto imponible del impuesto, máxime cuando, como hecho aislado, es elemento característico de la concentración del ingreso y, en tal condición, genera el impuesto predial, de carácter real, independientemente de las condiciones personales de los contribuyentes²⁴. Por lo anterior, el gravamen de la propiedad por impuesto sobre el servicio de alumbrado público bien podría implicar doble tributación”²⁵.

Luego, en sentencia de 15 de noviembre de 2012, exp. 18107, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se rectificó la posición jurisprudencial en relación con la posesión o propiedad de los inmuebles y se precisó que “los propietarios, poseedores o

Radicación: 41001 33 31 002 2019 00379 00
Clase de Proceso: Nulidad Simple
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Aipe Huila y otro

arrendatarios de bienes inmuebles en el municipio [...] representan una forma concreta de uso potencial del servicio de alumbrado público, pues, a fin de cuentas, también son usuarios potenciales de ese servicio en la medida en que se benefician de la iluminación de los predios de los que son poseedores o tenedores”26.

Posteriormente, la Sección puntualizó que “la propiedad, posesión, tenencia o uso de predios [...] son referentes idóneos para establecer la ocurrencia del hecho generador, toda vez que son hechos indicadores, precisamente, de la potencialidad que tienen de ser usuarios del servicio de alumbrado público en ese municipio”27.

En sentencia de 8 de octubre de 2015, exp. 21219, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, se consideró lo siguiente:

“Esa condición de propietarios, poseedores o tenedores no vulnera los artículos 2º de la Ley 44 de 1990, 1º de la Resolución 043 de la CREG, 32 numeral 7 de la Ley 136 de 1994 y el Decreto 2424 de 2003, pues no son más que indicadores de la potencialidad de ser usuario del servicio. La propiedad de predio o predios, la posesión, uso o tenencia de los mismos [...] en el territorio municipal son, en efecto, manifestaciones del uso del servicio de alumbrado público, lo que no riñe con la esencia y naturaleza del impuesto de alumbrado público.

Subregla b. La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en determinada jurisdicción municipal es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

Así las cosas, tenemos que la propiedad, posesión, tenencia o uso de predios, en el territorio municipal, son manifestaciones del uso del servicio de alumbrado público, y por tal razón son referentes idóneos para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

En lo que refiere a la determinación del sujeto pasivo, en la misma jurisprudencia, la Honorable Corporación indicó:

“E. Prueba de la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público de las empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar actividades económicas específicas En los asuntos de carácter particular, la jurisprudencia ha sentado el criterio según el cual, tratándose de empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica o a las empresas del sector de las telecomunicaciones que niegan su calidad de sujeto pasivo, corresponde a la administración municipal demostrar la existencia de establecimiento físico en esa jurisdicción de la respectiva empresa y que, por ende, se beneficia del servicio de alumbrado público.

Subregla e. Tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el municipio debe acreditar la existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público. 4. Base gravable La Sala considera que la base gravable del impuesto sobre el alumbrado público puede ser fija o variable, ya sea que se exprese en una determinada suma de dinero, o que se comprenda entre un máximo y un mínimo ajustado a la magnitud de la base gravable.”

(...)

Tratándose de empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica, la capacidad instalada es un referente idóneo para determinar la base gravable.

En asuntos de carácter particular, la jurisprudencia ha fijado el criterio según el cual si el administrado cumple varias condiciones para tenerlo como sujeto pasivo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, solo está obligado a pagar el impuesto por una sola condición⁴⁶.

Subregla f. El consumo de energía eléctrica es un referente idóneo para determinar la base gravable de sujetos pasivos que tienen la condición de usuario regulado del servicio público de energía eléctrica.

Subregla g. La capacidad instalada es un parámetro válido para determinar la base gravable de las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica.

Subregla h. En los asuntos particulares, en que el sujeto pasivo encuadra en varias hipótesis para tenerlo como tal, solo está obligado a pagar el impuesto por una sola condición.

(...)

La actora argumenta que no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en ese municipio. Acepta que cuenta con una línea de transmisión de energía eléctrica que atraviesa la zona rural de Cáceres y sostiene que no tiene inmueble alguno, ni establecimiento físico o residencia en esa jurisdicción. Que, por ende, no es usuaria real ni potencial, directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

Con base en las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, el Concejo Municipal de Cáceres reguló el impuesto de alumbrado público mediante el Acuerdo 007 de 2012 que en los artículos 2 y 3 determinó los elementos del impuesto de alumbrado público y la estructura tarifaria. En el literal f) del artículo 3 ib. fijó el esquema tarifario para las empresas que operen o sean propietarias de líneas de transmisión y subtransmisión situadas en ese municipio. En el expediente no hay referencia de que este acto administrativo general haya sido anulado por la jurisdicción, por lo que es la norma aplicable⁴⁹.

La Sala advierte que el parámetro utilizado por el municipio para considerar a la actora sujeto pasivo del tributo fue el hecho de ser la empresa propietaria de una línea de transmisión de energía eléctrica que atraviesa la zona rural de Cáceres, supuesto que encuadra en la subregla d, que señala que las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica son sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio correspondiente y, por ende, sean beneficiarias potenciales del servicio de alumbrado público.

En estos casos, según la subregla e, corresponde al sujeto activo comprobar la existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y, con ello, la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público. En el caso, no se discute que la actora es propietaria de una línea de transmisión.”

Bajo las anteriores consideraciones, esta judicatura resalta, por una parte, que cuando se trata de empresas que son propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica, la capacidad instalada sí es un referente idóneo y/o parámetro válido para determinar la base gravable, y, por otra, que cuando se trate de empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias,

poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica o a las empresas del sector de las telecomunicaciones que niegan su calidad de sujeto pasivo, a quién le corresponde probar la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público es a la administración municipal, que en el presente asunto, sería al **MUNICIPIO DE AIPE**; situación que sólo sería posible, si se realiza una valoración, estudio y análisis integral de las pruebas que se aporten en la contestación.

Ahora, en el mismo sentido, el despacho advierte que en sentencia C-130/18, la Honorable Corte Constitucional, a su tenor literal indicó:

128. En el caso en estudio el párrafo segundo del artículo 349 de la Ley 1819 de 2017 sobre “Elementos de la obligación tributaria” establece que, “Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales”.

129. Con relación a esta regulación la Corte considera en primer lugar, que el impuesto de alumbrado público es de carácter endógeno, ya que son recursos propios que obtienen los municipios y distritos por el cobro del servicio público. Este carácter lo ha dispuesto directamente el legislador cuando establece que el hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público y que los sujetos pasivos, la base gravable, las tarifas serán determinadas por los concejos municipales y distritales.

(...)

134. Sin embargo, hay que tener en cuenta, en el análisis de constitucionalidad, que la misma norma señala que los criterios técnicos dispuestos por el Gobierno nacional en la reglamentación del impuesto, tiene como objetivo la de “evitar abusos en su cobro”. Como se ha venido explicando la finalidad de la regulación fue la de establecer que se evitarán los excesos en el cobro de las tarifas de alumbrado público, por parte de los diferentes municipios y distritos, así como determinar unos criterios básicos y generales para que se homologara el cobro de las tarifas dentro de los municipios y distritos, pero del mismo modo la norma estableció que estos criterios no pueden de ninguna manera eliminar o restringir la autonomía y las competencias de los entes territoriales.

135. De esta forma encuentra la Corte que la expresión “en la determinación del impuesto” analizada en el contexto de la disposición en que se halla inserta, no vulnera ni irrespeta la autonomía territorial. En efecto, el artículo 349 especifica que “Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidas por los concejos municipales y distritales”, con lo cual la facultad de que el Gobierno nacional reglamente los criterios técnicos, que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto no pretende invadir las competencias que poseen privativamente los municipios y los distritos en la fijación de las obligados a pagar el tributo, la base gravable o la tarifa. Como se indicó anteriormente el propio inciso sujeta dicha determinación a que esos criterios técnicos, que pretenden frenar abusos y excesos en el cobro de la tarifa han de entenderse “sin perjuicio de la autonomía y de las competencias de los entes territoriales” con lo cual el mismo párrafo, interpretado de una manera sistemática y teleológica establece que esta determinación no puede ser entendida como la regulación de los elementos esenciales del tributo – base gravable, sujeto pasivo y tarifa – ni tampoco sus elementos particulares – la administración del recaudo y el control del impuesto- sino que tiene como finalidad únicamente la de evitar que se produzcan abusos y sobrecostos en el cobro de este servicio y proveer por una homologación en las tarifas por parte de los municipios y distritos, en el marco de la

Radicación: 41001 33 31 002 2019 00379 00
Clase de Proceso: Nulidad Simple
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Aipe Huila y otro

autonomía de las entidades territoriales y en aras a salvaguardar los recursos públicos que se destinan para el pago de este servicio público no domiciliario.

136. En este orden de ideas concluye la Sala que el apartado “en la determinación del impuesto” contenido en el parágrafo 2º del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 es exequible porque dicho precepto tienen una justificación constitucionalmente legítima, es una norma razonable, útil y proporcional con miras a que se proscriban cobros abusivos y sobrecostos en las tarifas de alumbrado público en los diferentes municipios y distritos y con el objetivo de que se homologue los cobros del servicio público dentro de estas entidades territoriales.”

Corolario de lo anterior, el despacho, igualmente, sigue sin advertir de manera directa que las entidades territoriales debían esperar la reglamentación que para el efecto expediera el Gobierno para poder determinar el impuesto de alumbrado público, máxime, cuando se tiene en cuenta que además de que se respeta la autonomía y competencia de las entidades territoriales, tal como lo señaló la Honorable Corte Constitucional, el impuesto de alumbrado público es de carácter endógeno, por ser recursos propios que obtienen los municipios y distritos por el cobro del servicio público, por tal razón, es de resaltar que se desconocen los argumentos y/o pruebas de los cuales se pueda colegir una violación incuestionable de las normas invocadas como violadas, pues no se acreditó de manera técnica, matemática, contable y financiera, que la entidad territorial, **MUNICIPIO DE AIPE**, con la expedición del acto administrativo demandando se hubiere excedido en el cobro de las tarifas de alumbrado público, siendo este la justificación constitucional por el cual el legislador dispuso la regulación que en el presente asunto nos concierne, por lo que se mantendrá la decisión adoptada en el proveído del cuatro (4) de marzo del 2020 (fl. 33 a 37 C. Medida Cautelar.), y, en consecuencia no se repone.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del cuatro (4) de marzo del 2020 (fl. 33 a 37 C. Medida Cautelar.), por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sobra indicar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de septiembre de dos mil veinte

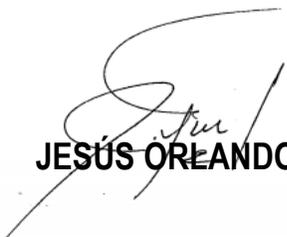
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00035 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Departamento del Huila
Accionado: Ricardo Aguirre

Vista la constancia secretarial visible a folio 02 del cuaderno principal No. 1 virtual y de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, se ordena **REQUERIR** al **Departamento del Huila**, para que en el término de **tres (3) días**, allegue el correo electrónico y el número telefónico del señor **Ricardo Aguirre** para proceder con la notificación de la demanda.

Y sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **023** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00043 00
Clase de Proceso: Acción de repetición
Demandante: E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva
Demandado: Reinelia Alvira Lugo

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 02. C. Principal. Expediente digital), y la situación actual por ocasión al Coronavirus – COVID 19, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro del término de los ocho (08) días siguientes a la notificación de este proveído se sirva indicar el canal digital donde debe ser notificado la demandada, la señora **Reinelia Alvira Lugo**, y los testigos, los señores **Raúl Pérez** y **Zully Polo**, de conformidad a los términos del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, para poder continuar con el trámite del proceso.

Sobra advertir que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberá dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de septiembre de dos mil veinte
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00062 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Natalia Otálora Rojas
Demandado: Departamento del Huila y otros

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra la providencia del 6 de julio de 2020, mediante la cual se inadmitió la demanda (fl. 175), previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

Mediante memorial de fecha 9 de julio de 2020 (fl.177-178), el abogado demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto del 6 de julio de 2020 que inadmitió la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en el cual manifestó estar en total desacuerdo con lo requerido por el Despacho Judicial, por lo siguiente:

1. Lo que se pretende en el presente medio de control, es que se declare la nulidad de las resoluciones de la Secretaría de Educación Departamental y la Comisión Nacional Del Servicio Civil, respectivamente, las cuales denegaban la inscripción de la demandante en el Escalafón Nacional Docente.

2. La tercera pretensión busca que, como consecuencia natural de la nulidad de los dos actos administrativos anteriores, se la inscriba de manera inmediata en el Escalafón Nacional Docente y en caso de no encontrarla procedente, dicha inscripción se condicione hasta la acreditación del cumplimiento total de los requisitos normativos.

3. Que de conformidad con el planteamiento del Consejo de Estado, no se debe exigir el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los cuales lo que simplemente se discute es la legalidad de un acto administrativo y su consecuente restablecimiento del derecho.

Por las razones anteriormente contextualizadas, solicita revocar el auto inadmisorio de la demanda.

Surtido el respectivo traslado del recurso, la parte demandada decidió guardar silencio.

Revisada la actuación y el argumento del recurso, se tiene que el problema a resolver se circunscribe a determinar si la parte demandante debía cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir ante esta Jurisdicción a demandar, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra las Resoluciones Nos. 3047 del 11 de abril de 2019 y 20192310091155 del 5 de agosto de 2019.

Para resolver el problema planteado, tenemos que, mediante la Resolución núm. 3047 del 11 de abril de 2019, la entidad demandada Departamento del Huila, negó la inscripción en el Escalafón Nacional Docente a la demandante, bajo el argumento de que la señora Natalia Otálora Rojas no probó que realizó debidamente los estudios de pedagogía, incumpliendo así con el requisito establecido en el Decreto 2715 de 2009.

Dicho acto administrativo fue objeto del recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, el que se resolvió a través de la Resolución 20192310091155 del 5 de agosto de 2019, que confirmó la decisión.

Precisado lo anterior, el Despacho señala que la conciliación prejudicial o extrajudicial es un requisito previo para la interposición de la demanda que se encuentra expresamente establecido en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por tal virtud, en caso de que el juez de conocimiento advierta su omisión, debe inadmitirse para que la parte interesada acredite su cumplimiento, so pena de que aquella sea rechazada.

Asimismo, de conformidad con el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, son susceptibles de conciliación extrajudicial los conflictos de carácter particular y contenido económico, lo cual, ha sido reafirmado en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 2° del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, establece:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.

¹ Sentencia 2013-00094 de marzo 4 de 2014, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Rad.: 11001032600020130009401.

De la disposición transcrita, se extrae con claridad que la conciliación es requisito de procedibilidad en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de reparación directa, pero siempre que, i) los asuntos sean conciliables, lo cual tendrá que verificar el Procurador Judicial o el juez de conocimiento y ii) que la controversia o litigio sea de contenido particular y económico.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia 2013-00094 de marzo 4 de 2014, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Radicado 11001032600020130009401, indicó:

“Así las cosas, en aquellos eventos en que no existe una petición particular, concreta y de carácter económico, sino se trata de una controversia en la que se discute única y exclusivamente la legalidad de un acto administrativo particular, y el restablecimiento automático derivado de su eventual nulidad, no se exigirá el requisito de procedibilidad de la conciliación, por ser improcedente en los términos generales definidos por el legislador, al ser un asunto no susceptible de conciliación.”

Descendiendo de lo anterior, el Despacho considera que, en el caso bajo examen, y de acuerdo con lo afirmado por el demandante, no era necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que los actos acusados, esto es, las Resoluciones núms. 3047 del 11 de abril de 2019 y 20192310091155 del 5 de agosto de 2019, expedida por las entidades demandadas, crea una situación jurídica particular frente a la demandante, en cuanto se le negó la inscripción en el Escalafón Nacional Docente, cuya consecuencia en caso de que prosperaran las pretensiones de la demanda, es la inscripción en el Escalafón Docente, lo que pone de manifiesto que la pretensión no lleva inmerso el carácter económico requerido para exigir el requisito de procedibilidad conforme el Decreto 1716 de 2009 y la Jurisprudencia del Consejo de estado traída a colación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto recurrido, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Por Secretaría reanúdese los términos en los que se encuentre el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 023 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de septiembre de dos mil veinte

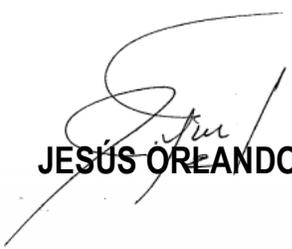
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00123 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ananías Rivera
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social –U.G.P.P.-

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago, se hace necesario solicitar a la parte ejecutada **U.G.P.P.**, explique los fundamentos y porcentajes sobre los cuales se basó para efectuar los descuentos correspondientes a los factores que fueron ordenados en la sentencia de fecha 24 de mayo de 2016, allegando la documentación pertinente.

Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente. La información deberá ser enviada al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el término de **tres (3) días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **023** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, dos de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00140 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES
Demandado: Oscar Montero Alarcón

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no aportó la dirección electrónica del demandado; tampoco obra constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado.

Así mismo, porque a pesar de aportar los anexos en medio electrónico, los mismos no corresponden a los enunciados y enumerados en el acápite de pruebas de la demanda, toda vez, que no se allegó en medio electrónico el expediente administrativo del señor DANTE MONTERO LOZANO, el cual consta de 234 archivos, ni los certificados de nómina del señor OSCAR MONTERO ALARCÓN, así como tampoco, la Resolución No. SUB 333247 del 05 de diciembre de 2019, acto mediante el cual COLPENSIONES revocó la Resolución No. GNR 334312 del 10 de noviembre de 2016.

Ahora bien, el Despacho encuentra que la entidad demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. GNR 334312 del 10 de noviembre de 2016, por la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de sobreviviente al señor OSCAR MONTERO ALARCÓN con ocasión al fallecimiento del señor DANTE MONTERO LOZANO; sin embargo, no aportó en medio electrónico copia del acto acusado.

En consecuencia, SE INADMITE para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recpcionaran de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, dos de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00141 00
Clase de Proceso: Controversias Contractuales
Demandante: Moreno Servicios Legales S.A.S
Demandado: Departamento del Huila

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no obra constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado.

Así mismo, porque a pesar de aportar los anexos en medio electrónico, los mismos no corresponden a los enunciados y enumerados en el acápite de pruebas de la demanda, toda vez, que si bien se allegó los correos electrónicos de fechas 25 de abril y 9 de junio de 2017; no aportó copia de los archivos que indicó que fueron adjuntados a estos correos electrónicos, además, no aportó el certificado de recibido expedido por el Departamento del Huila, respecto a la solicitud de liquidación del contrato de fecha 6 de noviembre del año 2018.

En consecuencia, SE INADMITE para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recpcionaran de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00142 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yolanda Ome Jiménez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. De conformidad a los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se acreditó que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial se enviara la misma y sus anexos, por medio electrónico al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

2. En los términos del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, no se acreditó, por una parte, el canal digital donde debe ser notificado la demandante, la señora **Yolanda Ome Jiménez**, y la demandada, el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y por otra, no se indicó, bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo los canales digitales que se suministraron para efectos de notificaciones, ni se allegó las evidencias correspondientes.

3. El acto demandado no se individualizo con precisión ni en la demanda ni en los documentos aportados, ya que solamente se indicó que se solicitaba la nulidad del acto ficto presunto que se configuró como consecuencia del silencio negativo de la administración, por medio del cual se despachó desfavorablemente la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria sobre las cesantías de conformidad con la Ley 1071 de 2006, sin señalar expresamente a que petición se refería.

4. La fecha de pago de la cesantía definitiva, varía en el oficio 2018PQR12893 de fecha de radicación 9 de mayo de 2018, la conciliación prejudicial, y la demanda.

5. En el acápite de pruebas se relacionó el oficio 2018PQR12893 de fecha de radicación 9 de mayo de 2018, el cual, si bien se aportó, no es legible en su totalidad, porque no fue debidamente escaneado.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remita a la dirección

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00142 00

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Yolanda Ome Jiménez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberá dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a los poderes, la demanda y las notificaciones personales; así mismo, a la colaboración oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de septiembre de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00144-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Demandante: Igor Alberto Suaza Castañeda
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos el 10 de agosto de 2020, fungiendo como convocante el señor **IGOR ALBERTO SUAZA CASTAÑEDA** y como convocado la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que el señor **IGOR ALBERTO SUAZA CASTAÑEDA**, por intermedio de apoderada solicitó ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la finalidad de que sea **REVOCADO** el acto ficto surgido con ocasión de la petición de fecha 23 de enero de 2019; y en su lugar le sea

reconocida y cancelada la **SANCIÓN MORATORIA** establecida por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contadas a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía definitiva y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de \$5.508.681.00.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

.- Que el convocante laboró como docente Departamental y que en virtud de las competencias señaladas por la Ley 91 de 1989, presentó el 22 de mayo de 2018 derecho de petición ante la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, requiriendo el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva.

.- Fruto de ello, la Secretaría del Departamento del Huila expidió la Resolución No.6623 del 15 de agosto de 2018, ordenando el reconocimiento de la cesantía solicitada, la cual fue cancelada el 02 de noviembre de 2018.

.- En razón de ello, considera el convocante que atendiendo a que la petición fue presentada el 22 de mayo de 2018, la convocada tenía hasta el 05 de septiembre de 2018, sin embargo, la cancelación de las cesantías solo se dio hasta el 02 de noviembre de 2018, por lo que transcurrieron 69 días de mora desde el 06 de septiembre de 2018 hasta el 01 de noviembre de 2018, un día antes a la fecha en que se canceló la cesantía definitiva.

.- Solicitado el pago de la sanción moratoria por su no pago oportuno, según derecho de petición radicado el 23 de enero de 2019, la convocada resolvió por medio del acto administrativo negativo ficto del cual hoy pregona su revocatoria.

La parte convocante fundamento la solicitud de conciliación en el art. 4º de la Ley 1071 de 2006.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

.- **Resolución No.6623 del 15 de agosto de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor del señor IGOR ALBERTO SUAZA CASTAÑEDA, con constancia de notificación, (Ver carpeta expediente digital, Archivo 01, páginas 9-12).**

.-Recibo del BBVA, en el que se establece que se pago la suma de \$3.784.859, nómina de cesantías definitivas el día 02 de noviembre de 2018, (Ver carpeta expediente digital, Archivo 01, página 14).

.- Derecho de petición con fecha de radicación del 23 de enero de 2019, por el cual el señor IGOR ALBERTO SUAZA CASTAÑEDA por intermedio de apoderada, requirió a la convocada el pago de la sanción moratoria, (Ver carpeta expediente digital, Archivo 01 Solicitud de Conciliación, páginas 15-18).

.-Acta de conciliación prejudicial realizada en la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, de fecha 10 de agosto de 2020, convocante el señor IGOR ALBERTO SUAZA CASTAÑEDA, convocado la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, en la cual la entidad convocada acepta la propuesta de conciliar, por valor de \$3.242.268 (90%), (Ver carpeta expediente digital, Archivo 01, páginas 65-69).

Ante la solicitud de conciliación presentada, el Comité de Conciliación del ente convocado, en reunión del 10 de agosto de 2020, luego de analizar el caso presentado, acordó conciliar el pago de la mora por un valor del 90% del capital representado en \$3.242.268, sin lugar a intereses ni indexación.

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 10 de agosto de 2020, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“...FOMAG: “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por IGOR ALBERTO SUAZA CASTAÑEDA con CC 80762021 en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 6623 de 15/08/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 22/05/2018 Fecha de pago: 02/11/2018 No. de días de mora: 57 Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063 Valor de la mora: \$ 3.602.520 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.242.268 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

(...)

De la propuesta conciliatoria se corre traslado a la parte convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderada para que manifieste si acepta los términos del acuerdo y en caso afirmativo se sirva indicar si la aceptación es total o es parcial: “Frente a la propuesta efectuada por el Fomag hay coincidencia en cuanto a las fechas, la solicitud el pago, la asignación básica y los días de mora, por lo anterior hay ánimo conciliatorio frente al 90% del valor total de la mora. Quiero adicionar que en relación para probar la asignación básica a la que se allegó el acuerdo me permito allegar al correo electrónico e la Procuradora el desprendible de nómina de abril de 2018 del docente IGOR ALBERTO SUAZACASTAÑEDA, que sería la fecha a tenerse en cuenta al tratarse de una cesantía definitiva”

(...)

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Frente al acuerdo conciliatorio de la parte convocante y la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- FOMAG, La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha para el pago, consistentes en SANCION MORATORIA por valor TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.242.268) que corresponde a la sanción por mora por pago tardío de cesantías correspondiente al periodo del 06-09-2018 al 01-11-2018 para un total de 57 días, liquidados con el SALARIO BÁSICO correspondiente a \$ 1.896.063 comprometiéndose la entidad CONVOCADA a pagar dicha suma dentro de un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial...”, en similares términos agrega el procurador que se reúnen unos requisitos entre los que se encuentra que i) como es un acto ficto no opera el fenómeno de la caducidad, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.

- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Mediante la conciliación convocada por el señor IGOR ALBERTO SUAZA CASTAÑEDA, pretende procurar conciliar el pago de la sanción moratoria, tras el no pago oportuno de su cesantía definitiva; como el presente asunto versa sobre i) derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no pago oportuno de las cesantías definitivas dentro de los tiempos consignados por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006; ii) las partes están debidamente representadas, por un lado la convocante representada por su apoderada y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la señora Ministra y su apoderado judicial y están facultadas para conciliar; iii) teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo ficto no ha operado la caducidad de la acción. Sin embargo, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

Descendiendo al caso en concreto, encontramos conforme al material probatorio, que el señor IGOR ALBERTO SUAZA CASTAÑEDA, ha venido prestando sus servicios desde el 23 de febrero de 2016 al 05 abril de 2018, continuos, para un total de 763 días laborados en la Institución Educativa Gallardo de la Plata-Huila; en consecuencia, el demandante, se encuentra sometida al régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan

al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.

Así las cosas, se tiene que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora; al respecto encontramos que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, estableció:

“El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...)

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo (...).”

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan; entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce.

En lo que respecta al tema de las cesantías damos cuenta que el legislador para ello expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, de donde están incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda

del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

“en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías.”

Atendiendo el citado criterio jurisprudencial, y como quiera que dicha interpretación es la que garantiza en mejor medida los derechos prestacionales bajo estudio, el Despacho acogerá la misma como quiera que es más beneficiosa a la situación fáctica en la que se encuentra el personal docente al equipararse a estos en la misma situación jurídica de los demás servidores públicos como sujetos pasibles de la sanción moratoria.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995, fijó los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y el plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo; disposición que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

“Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedor de la sanción por mora; en el caso que nos ocupa, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No.6623 del 15 de agosto de 2018, reconoció y ordenó el pago de Cesantías definitivas al señor IGOR ALBERTO SUAZA CASTAÑEDA, dicho acto fue notificado personalmente al demandante el 23 de agosto de 2018, quedando debidamente ejecutoriado el 06 de septiembre de 2018, por ende, a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado se deben contabilizar los 45 días hábiles, los cuales vencerían el 13 de noviembre de 2018, y como quiera que a la demandante se le consignó sus Cesantías el 02 de noviembre de 2018, la demandada no incurrió en mora.

Respecto a los términos que fueron expuestos por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al cómputo de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

“...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”.

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos

sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

- 1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las peticiones dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo

hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la

jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales o definitivas, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

Ahora en cuanto a la tesis de:

“...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de este medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.⁹⁸ En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la

notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 ibidem; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5º de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

“...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio

se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia del régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sus cesantías le son reconocidas de manera anualizada, por tanto no tiene el tratamiento de las retroactivas para aquellos vinculados antes de la vigencia de esta Ley, tal y como se desprende del mismo acto que reconoció sus cesantías, aquí no cabría la aplicación de la sanción moratoria, si no de indexación o reconocimiento de intereses, como los que devengan las cesantías en los fondos privados que administran las cesantías; e incluso la norma general no le sería aplicable, como lo expuso en su Salvamento de Voto en la Sentencia SU-332 de 2019, el Magistrado doctor JORGE GABINO PINZON, donde expuso:

“...En segundo lugar, la mora en el pago da origen a una sanción consagrada en la ley que no puede ser confundida ni identificada con la prestación que constituye el objeto de la obligación de contenido económico que no se paga en forma oportuna. La diferenciación entre el débito, que recae sobre la obligación, y la responsabilidad, que define las consecuencias del incumplimiento, como lo es la sanción legal que se considera aquí, no puede ser desconocida en esta materia, ni ser aplicada por fuera de su marco legal especial. Como se señaló en otro de los salvamentos de voto a la sentencia SU- 336 de 2017, “La sanción moratoria, como su nombre lo indica, es una ‘sanción’, por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno especial que no la contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones (...) (-) Dentro de la libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho laboral; así las cosas, no todo derecho laboral tiene una sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que da la exigibilidad. En este caso es importante considerar que el legislador no estableció una norma sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio” (salvamento del M. C. Bernal).

Y por último debe darse aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

“...ARTÍCULO 57º. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

“...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“...**PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

“...**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

“...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del pago de la sanción por mora, será a cargo de las entidades territoriales, en este caso no sería viable disponer sobre tal responsabilidad, dado que correspondería vincular al Departamento del Huila, como parte, como garantía de los derechos del debido proceso y derecho de defensa, y en esta instancia judicial, se le estarían vulnerando éstos derechos; por tanto, le corresponderá a la demandada, de ser jurídicamente viable adelantar la respectiva repetición contra la entidad; y en cuanto al pago de la deuda a través de bonos o título de tesorería, ya le corresponde al Ministerio de Hacienda hacerlo en virtud de las facultades que la ley le otorgó.

Descendiendo de lo anterior, y como quiera que a consideración de este despacho la entidad convocada no incurrió en mora en el pago de las cesantías del convocante; y al cancelarse lo concertado por los sujetos procesales, conllevaría a un detrimento en el patrimonio de la entidad convocada, razón por la cual la conciliación prejudicial celebrada el 10 de agosto de 2020 se **IMPROBARA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

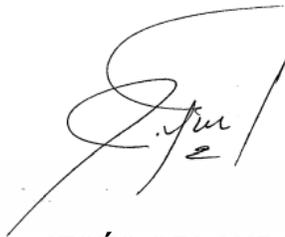
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el 10 de agosto de 2020, entre el Convocante el señor **IGOR ALBERTO SUAZA CASTAÑEDA** y la entidad Convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de Desglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de septiembre de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00146-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Demandante: Gabriela de Jesús Marín Lopera
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Nacional-CASUR

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos el 13 de agosto de 2020, fungiendo como convocante la señora **GABRIELA DE JESÚS MARIN LOPERA** y como convocado la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que la señora **GABRIELA DE JESÚS MARIN LOPERA**, por intermedio de apoderado solicitó ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, con la finalidad de que se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Oficio No.560681 del 29 de abril de 2020, mediante el cual negó a la convocante el reajuste de la asignación de retiro, en los términos del artículo 14 en aplicación del párrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1 de la Ley 238 de 1995. En consecuencia, solicita se ordene a **CASUR**, reajustar la asignación de retiro de la convocante, con base en el IPC, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional por el principio de oscilación y la variación porcentual del IPC, del año inmediatamente anterior; en 1997 el 2.77%, en 1999 el 3.05%, 2002 el 1.65% y 2004 el 0.01%,

cambiando la base de liquidación, lo cual deberá afectar el sueldo básico, a partir del año 1997 y subsiguientes, con la inclusión en la nómina.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

- Que la Caja de Sueldos de la Policía Nacional-CASUR, mediante Resolución No.0226 del 3 de febrero de 1993, reconoció la sustitución de la asignación de retiro a favor de la convocante, inicialmente en un 50%.

- CASUR a través de Resolución No.4569 del 28 de julio de 1999, le asignó a la convocante el 62.50% de la asignación de retiro, por extinguirse la cuota de sustitución de asignación de retiro equivalente al 25% del señor LUIS MAURICIO HOYOS.

- Mediante memorando No.225/GSR-SDP de fecha 25 de marzo de 2008, CASUR le asignó a la convocante el 37.50% restante de la asignación de retiro; quedando de esta forma con el 100%, con la asignación de retiro del extinto AG (r) BENIGNO ANTONIO HOYOS JIMÉNEZ.

- En razón a ello, sostiene que CASUR en los años 1997, 1999, 2002 y 2004, le reajustó la asignación de retiro a la convocante, en un porcentaje inferior a la variación del IPC del año inmediatamente anterior, afectando la base prestacional con una diferencia en su contra de 7.48%.

-En consecuencia, la convocante solicitó se reajustara la asignación de retiro de la convocante, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, la cual fue negada mediante acto administrativo contenido en el Oficio No.560681 del 29 de abril de 2020.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

-Oficio No.560681 del 29 de abril de 2020, por el cual se niega el reajuste de la asignación de retiro que devenga la señora GABRIELA DE JESÚS MARÍN LOPERA, en calidad de beneficiaria del extinto AG (r) BENIGNO ANTONIO HOYOS JIMÉNEZ, (Ver carpeta del Expediente digital, Archivo 05, páginas 7-10).

-Hoja de Servicios No.1958 del señor Agente BENIGNO ANTONIO HOYOS JIMÉNEZ, en la que se establece como última unidad, el Departamento de Policía Huila, (Ver carpeta del Expediente digital, Archivo 13, páginas 1-4).

-Expediente Administrativo del extinto AG (r) BENIGNO ANTONIO HOYOS JIMÉNEZ, (Ver carpeta del Expediente digital, Archivo 04 Expediente, páginas 1-221); del cual se trae a colación:

-Resolución No.5498 del 15 de noviembre de 1976, por la cual CASUR reconoció asignación de retiro al Agente (r) BENIGNO ANTONIO HOYOS JIMÉNEZ, (páginas 14-16).

-Resolución No.4619 del 6 de octubre de 1978, por medio de la cual CASUR reajusto asignación de retiro del Agente (r) BENIGNO ANTONIO HOYOS JIMÉNEZ, por el reconocimiento del subsidio familiar, (página 29).

-Resolución No.6429 del 16 de septiembre de 1983, por la cual CASUR modifica la asignación de retiro del Agente (r) BENIGNO ANTONIO HOYOS JIMÉNEZ, por el concepto de subsidio familiar, (páginas 38-39).

-Resolución 8676 de 1991, por la cual CASUR dio de baja por defunción de la nómina respectiva a partir del 9 de octubre de 1991, al Agente (r) BENIGNO ANTONIO HOYOS JIMÉNEZ, (página 63).

-Resolución No.226 del 3 de febrero de 1993, por la cual CASUR reconoció sustitución de la asignación mensual de retiro a favor de la señora GABRIELA DE JESÚS MARIN LOPERA, en cuantía equivalente al 50% del total de la prestación que devengaba el Agente (r) BENIGNO ANTONIO HOYOS JIMÉNEZ, efectiva a partir del 9 de octubre de 1991 (páginas 117-119).

-Resolución 3894 del 14 de octubre de 1993, por la cual CASUR ordenó pagar de la asignación mensual de retiro del causante a favor de los menores MAURICIO Y DIANA PATRICIA HOYOS RAMIREZ, el 33.34% por partes iguales en calidad de hijos extramatrimoniales del Agente (r) BENIGNO ANTONIO HOYOS JIMÉNEZ, (páginas 135-136).

.-Certificación del comité de conciliación de CASUR, de fecha 11 de agosto de 2020, por la cual la convocada sostiene que le asiste ánimo conciliatorio, (Ver carpeta del Expediente digital, Archivo 23, páginas 1-2).

.-Liquidación realizada por CASUR, a favor de la convocante, por el reajuste para los años 1997, 1999 y 2002, conforme al IPC, (Ver carpeta del Expediente digital, Archivo 24 Acta Audiencia de Conciliación, páginas 1-7).

.-Acta de conciliación prejudicial realizada en la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 13 de agosto de 2020, convocante la señora GABRIELA DE JESÚS MARÍN LOPERA, convocado la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, en la cual la entidad convocada acepta la propuesta de conciliar, por valor de \$5.120.413, con un incremento en mensual en la asignación de \$93.893, por lo que reajusta así la sustitución de la asignación mensual de retiro para los años 1997, 1999 y 2002 conforme al IPC, (Ver carpeta del Expediente digital, Archivo 22 Acta Audiencia de Conciliación, páginas 1-7).

La convocada allegó certificación de lo acordado por el Comité de Conciliación del ente convocado, en reunión del 13 de agosto de 2020, luego de analizar el caso presentado, determinó conciliar el reajuste de la sustitución de la asignación mensual de la convocante, para los años 1997, 1999 y 2002; conforme al IPC, en los cuales se presentó variación, tomando como base inicial para liquidar a partir del 10 de marzo de 2016, fecha del derecho de petición señalado en el escrito de solicitud de conciliación, aplicando la prescripción cuatrienal hasta el día 13 de agosto de 2020, por lo que concilió el 100% capital (\$5.269.055) y el 75% de la indexación (\$243.490); menos los descuentos de ley, para un total de \$5.120.413.

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 13 de agosto de 2020, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“...Se le conde el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada: en forma respetuosa en mi calidad de apoderada de la entidad convocada, me permito manifestar Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 03, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial y posición plasmada en el acta No. 33 del 30 de Julio de 2020, consideró:

1. Que en el caso que nos ocupa a la entidad le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en trece (13) folios la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 2. A la señora GABRIELA DE JESUS MARÍN LOPERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.223.164, le fue reconocida la sustitución de asignación de retiro a través de la resolución No. 0226 del 03 de Febrero de 1993, a partir del 09 de Octubre de 1991, inicialmente en cuantía 50% de la prestación que devengaba el señor Benigno Antonio Hoyos, en calidad de cónyuge supérstite, posteriormente mediante el Memorial No. 225/GST –SDP del 25 de Marzo de 2008, fue extinguida cuota a demás beneficiarios y acrecida en total de la prestación a la señora Gabriela de Jesus. 3. El extinto el señor BENIGNO ANTONIO HOYOS JIMENEZ se retiró de la Policía NACIONAL en el grado de Agente con un asignación mensual de retiro reconocida a partir del 10 de Febrero de 1975. 4. En la propuesta de liquidación que anexo se reajusta sustitución de la asignación mensual de retiro para los años 1997, 1999 y 2002 conforme al índice de precios al consumidor en los cuales se presentó variación. 5. A la presente diligencia se allega propuesta contenida en la liquidación, con el cálculo de los valores a cancelar mes a mes y año a año con el cuadro comparativo de los sueldos y las diferencias a pagar, tomando como base inicial para liquidar a partir del 10 de Marzo de 2016 fecha del Derecho de Petición señalado en escrito de solicitud de conciliación, aplicando la Prescripción Especial Cuatrienal contenida en los decretos Ley 1212 y 1213 de 1990, hasta el día 13 de Agosto de 2020. 6. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 7. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$5.269.055. Valor del 75% de la indexación: \$243.490. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Cinco Millones Ciento Veinte Mil Cuatrocientos Trece Pesos M/Cte. (\$5.120.413). Con un incremento mensual en la asignación de \$93.893. (Refleja en la liquidación soporte de la propuesta).

(...)

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Tal como consta en audio y video de la diligencia el apoderado aceptó la propuesta.

El Procurador Judicial APRUEBA el anterior acuerdo, ya que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); en la medida en que no se renuncia a prestación alguna respecto de la asignación mensual de retiro (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber en el ARCHIVO 3 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO consta: Hoja de servicios 1958 pagina 6 datos Agente BENIGNO HOYOS JIMENEZ, QEPD; reporta última unidad Departamento del Huila. Su cónyuge Gabriela Marin Lopera, Pág. 14 Resolución

5498 del 15 de noviembre de 1976 por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro Resolución 0226 del 3 de febrero de 1993 por la cual se reconoce la sustitución de la asignación de retiro a la señora GABRIELA DE JESUS MARIN LOPERA en el Archivo No 4 PETICION Y Respuesta PAGINA 7 RESPUESTA del 29 de abril de 2020 a la petición ID 550796 del 10 de marzo de 2020 por lo que permite en tener porque es el reconocimiento en valores se da desde el 10 de Marzo de 2016. Resolución No. 0226 del 03 de febrero de 1993, a partir del 09 de Octubre de 1991, inicialmente en cuantía 50% de la prestación que devengaba el señor Benigno Antonio Hoyos, en calidad de cónyuge superviviente, posteriormente mediante el Memorial No. 225/GST –SDP del 25 de Marzo de 2008, fue extinguida cuota a demás beneficiarios y acrecida en total de la prestación a la señora Gabriela de Jesús. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998).”.

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por la señora GABRIELA DE JESÚS MARÍA LOPERA, pretende procurar conciliar el reajuste de su sustitución de asignación de retiro de la convocante, para los años 1997, 1999 y 2002, conforme al IPC, en aplicación del artículo 14 y párrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1 de la Ley 238 de 1995; de igual manera, al verificarse el acuerdo conciliatorio suscitado ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos el 13 de agosto de 2020, se tiene, que esta era competente para asumir el trámite conciliatorio, por cuanto la última unidad donde prestó el servicio el extinto AG (r) BENIGNO ANTONIO HOYOS JIMÉNEZ, fue el Departamento del Huila; al igual, que no reposa documento alguno, en el que se constate que el señor BENIGNO ANTONIO HOYOS JIMENEZ en vida o la señora GABRIELA DE JESÚS MARÍN LOPERA, hubieran iniciado acción de

Nulidad y Restablecimiento del Derecho, o recibido valor alguno por concepto de IPC para los años 1997 a 2004. Así como también, se evidencia que aplicaron correctamente la prescripción cuatrienal, puesto que el reconocimiento lo hicieron a partir del 10 de marzo de 2016.

Como se trata de una sustitución de una asignación de retiro de un miembro de las fuerza pública, de donde la Ley 100 de 1993, contempla, reajuste de acuerdo al IPC, que para el caso de los militares su reajuste depende del aumento salarial del personal activo y con fundamento en el principio de oscilación, de donde la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha precisado, que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 adicionada por la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995 que exceptúa a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, que regula el derecho al reajuste de las pensiones de acuerdo con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE (art. 14), resultaba más favorable que las normas contempladas para su régimen especial, es decir, que el principio de oscilación. Sin embargo, esta situación se aclaró que el reconocimiento así dispuesto, tendría una limitante temporal por los años de 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, dada por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 que definió nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas asignaciones (SEC. 2 – SENTENCIA 23 DE FEBRERO 2017- Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10), pronunciamiento referido precisamente al artículo 14 de la citada Ley 100 que dice:

“...Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno...” (Negritas fuera del texto).

Y con la vigencia de la Ley 238 de 1995, que adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se permite que a los miembros de la policía nacional retirados y con asignación de retiro o pensión, aplicarles este régimen en su integridad, de donde debe concluirse que la aplicación del IPC es para el personal retirado con asignación de retiro o pensión de jubilación de los miembros de la Policía Nacional, y que no existe norma que contemple la posibilidad de reajustar los salarios y prestaciones del personal activo, los que están sometidos a los reajustes anuales que efectúe el Gobierno conforme a las normas aquí citadas y puntualizó el citado fallo:

“...Así, al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el personal de agentes retirados no tenía derecho al reajuste de sus asignaciones conforme a los dispuesto en el artículo 14 de dicha ley, esto es, según el valor del IPC del año anterior, sino considerando el principio de oscilación regulado en la norma vigente al momento de su retiro; ello hasta cuando se expidió la Ley 238 de 1995, de acuerdo con la cual el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse con aplicación del sistema de variación anual del I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993.”

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre i) derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no reajuste de la sustitución pensional, para los años 1997, 1999 y 2002, conforme al artículo 14 de la ley 100 de 1993 y artículo 279 de la Ley 238 de 1995; ii) las partes están debidamente representadas, ambas por sus apoderadas; iii) teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo que negó el reajuste de la sustitución pensional de la convocante; y que estamos frente a la solicitud de reajuste de una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez, no ha operado la caducidad de la acción. **Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

Descendiendo al caso en concreto, del material probatorio allegado, se acredita, que CASUR mediante Resolución No.226 del 3 de febrero de 1993, reconoció sustitución de la asignación mensual de retiro a favor de la señora GABRIELA DE JESÚS MARIN LOPERA, en cuantía equivalente al 50% del total de la prestación que devengaba el Agente (r) BENIGNO ANTONIO HOYOS JIMÉNEZ, efectiva a partir del 9 de octubre de 1991, (Ver carpeta del Expediente digital, Archivo 04 Expediente, páginas 117-119); sustitución pensional que según lo expuesto por la convocante, CASUR acrecentó en un 100%, situación que no fue objeto de controversia por la convocada, por lo que se presume como cierta. Así mismo, se tiene acreditado que la convocante mediante solicitud radicada bajo el ID Control No.550796 del 10 de marzo de 2020, solicitó el reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro de la convocante conforme al IPC, la cual fue resuelta a través del Oficio No.560681 del 29 de abril de 2020, por el cual se niega el reajuste de la asignación de retiro que devenga la señora GABRIELA DE JESÚS MARÍN LOPERA, en calidad de beneficiaria del extinto AG (r) BENIGNO ANTONIO HOYOS JIMÉNEZ, (Ver carpeta del Expediente digital, Archivo 05, páginas 7-10).

Así las cosas, conforme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y parágrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1 de la Ley 238 de 1995 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la señora GABRIELA DE JESÚS MARIN LOPERA, tendría derecho a que CASUR reajustara los incrementos de su sustitución de asignación de retiro, conforme al índice de precios al consumidor IPC, para los años 1997, 1999 y 2002; siempre y cuando este resultara más favorable.

En este orden de ideas, como quedo expuesto, lo pretendido en la conciliación es que a la convocante se le cancele la diferencia dejada de pagar entre el porcentaje de aumento decretado por el Gobierno a los miembros de las Fuerzas Militares y el reajuste del IPC, establecido en el año inmediatamente anterior, para el caso que nos ocupa, se refiere a los 1997, 1999 y 2002, así las cosas, tenemos que para estos años se dieron los siguientes reajustes en estos dos conceptos:

	Valor asignación	Valor Asignación-año anterior	% incremento (CASUR)	IPC	Diferencia porcentual no aplicación IPC
1997	\$294.461	\$247.720	18,75	21,63%	-2,88
1998	\$347.360	\$294.461	17.96	16,02%	1,94
1999	\$399.153	\$347.360	14.89	16,70%	-1,81
2000	\$435.995	\$399.153	9,23	9,23%	0
2001	\$475.235	\$435.995	9,0	8,75%	0,25
2002	\$503.748	\$475.235	5,9	7,65%	-1,75
2003	\$539.012	\$503.748	7.0	6,99%	0,01
2004	\$573.994	\$539.012	6,49	6,49%	0

Confrontados estos incrementos, con lo expuesto en la liquidación vista en la carpeta virtual del expediente, se desprende que la convocada liquidó con suma diligencia, las diferencias hasta el mes de agosto de 2020, estableciendo en lo que interesa los porcentajes de los reajustes y la diferencia respectiva para los años 1997, 1999 y 2002, y aplicando la prescripción respectiva, para el despacho, lo conciliado no es lesivo al patrimonio del Estado, y está conforme con los parámetros que ha establecido el Consejo de Estado en sus providencias, por lo que se ha de aprobar en los términos y condiciones que quedo consignado en el acta de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la Conciliación Prejudicial celebrada el 13 de agosto de 2020, entre la Convocante la señora GABRIELA DE JESÚS MARIN LOPERA y la entidad Convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, conforme y en los términos consignados en el acta de conciliación realizada por el Ministerio Público.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los

Asunto: Conciliación Prejudicial
Convocante: GABRIELA DE JESÚS MARIN LOPERA
Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00146-00

respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo háganse las anotaciones de rigor en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00147 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Edna Tatiana Rojas Cerquera
Accionado: Municipio de Neiva Huila Secretaria de Tránsito y Transporte.

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. No se estimó razonadamente la cuantía en el proceso, por lo que deberá indicar con claridad y precisión de donde surge el valor solicitado (\$15.000.000 Mcte); dando así aplicabilidad al numeral 6, artículo 162 C.P.A.C.A.
2. No aporta el canal digital o correo electrónico donde deben ser notificados los testigos solicitados en el acápite de pruebas y que eventualmente deban ser citado al proceso (art. 6 Decreto 806 de 2020).
3. La demanda no cumple con lo establecido por el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, por cuanto no obra constancia de envío de la demanda por medio electrónico a la demandada.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 023 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, dos de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00148 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Álvaro Rojas
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no aportó la dirección electrónica del demandante; tampoco obra constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado.

En consecuencia, SE INADMITE para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recpcionaran de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo JUZGADOS ADMINISTRATIVOS 002
Fijacion estado
Entre: 03/09/2020 y 03/09/2020

Fecha: 03/09/2020

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040033000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROBERTO PINILLA ORTIZ Y OTROS	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 15:50:41.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Secretario Juzgado Segundo Administrativo
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 23 31 000 2004 00330 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Roberto Pinilla y otros
Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes del
Instituto de los Seguros Sociales – PAR ISS-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia del 12 de marzo de 2020, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El apoderado ejecutante, solicita se revoque la decisión del 12 de marzo de 2020 mediante la cual se dio cumplimiento al fallo de tutela del Tribunal Administrativo del Huila de fecha 2 de marzo de 2020; por su parte, el apoderado de la entidad ejecutada, indicó que se mantuviera incólume la decisión por cuanto la acción de tutela que dio origen al auto recurrido aún se encontraba surtiendo el trámite ante el Consejo de Estado.

El interrogante a resolver es: **¿Debe dejarse sin efectos una decisión proferida en cumplimiento de un fallo de tutela, que fue anulado por el superior funcional, por falta de competencia?**

Para resolver el problema jurídico, tenemos que, el apoderado del **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales – PAR ISS-**, promovió acción de tutela contra el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva al considerar que le fueron vulnerados sus derechos al haberse proferido los proveídos de 11 de octubre y 6 de noviembre de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo.

La acción constitucional fue decidida por el Tribunal Administrativo del Huila el 2 de marzo de 2020, en la cual ordenó la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago entre otras determinaciones. Inconforme con el fallo de tutela, el titular del despacho impugnó la decisión y propuso nulidad de todo lo actuado por falta de competencia funcional y la parte ejecutante impugnó la decisión la cual fue remitida

al Consejo de estado; por su parte el Despacho Judicial acató lo resuelto por el Tribunal mediante proveído del 12 de marzo de 2020, decretando la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago, providencia de la cual hoy se solicita la reposición.

Mediante providencia del 10 de junio de 2020, el Consejero Alberto Montaña Plata, Magistrado de la Sección Tercera -Subsección "B"- del Consejo de Estado, en Sala Unitaria, dejó sin efecto toda la actuación y la sentencia del 2 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila dentro de la acción de tutela instaurada por **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales – PAR ISS-** contra este Despacho Judicial, ordenando que fuera el Consejo de Estado que conociera en primera instancia y dispuso su reparto.

Con la decisión del Consejo de Estado de dejar sin efectos toda la actuación y la sentencia del Tribunal, en la acción de tutela promovida por PAR ISS, donde ordenó la nulidad de toda la actuación en este proceso y que fue acatada por el despacho, las cosas vuelven al estado anterior en el que se encontraba antes de promoverse la tutela, es decir, toda la actuación desarrollada en el proceso ejecutivo de la referencia y se mantiene incólume y aún se conserva, en razón que en decisión posterior del 30 de julio de 2020, la Sección Primera del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictó fallo declarando la improcedencia de la acción de tutela, aquí tantas veces referida; decisión que fue impugnada por el apoderado de la ejecutada.

Conclusión de lo anterior, como el sustento de la providencia recurrida era la decisión del Tribunal en la tutela en contra del despacho, y esta desapareció del orden jurídico, por la nulidad e improcedencia decretada por el Consejo de Estado, se repondrá la providencia y en consecuencia se dejará sin efectos y las cosas volverán al status que tenía antes de la nulidad ordenada por el Tribunal y luego invalidada por el Consejo de Estado, por tanto, la decisión del 12 de marzo de 2020, mediante la cual se obedeció lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en el fallo de tutela del 2 de marzo de 2020, quedará sin efecto alguno y en consecuencia, las decisiones y actuaciones realizadas antes de dicha providencia quedarán incólumes.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE :

PRIMERO.- Dejar sin efectos jurídicos el auto del 12 de marzo de 2020, que declaró la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago de fecha 3 de junio de 2015 y ordenó la remisión del expediente al trámite administrativo de pago de remanentes, en cumplimiento del fallo de tutela del 2 de marzo de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Huila, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

Radicación: 41001 23 31 000 2004 00330 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

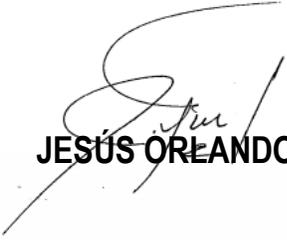
Demandante: Roberto Pinilla y otros

Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales - PAR ISS-

SEGUNDO.- Las decisiones tomadas antes del auto del 12 de marzo de 2020, quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 23 31 000 2004 00330 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Roberto Pinilla y otros

Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales – PAR ISS-



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **023** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario